

## DIARIO DE

del Domingo 26



MALLORCA

de Junio 1814

AÑO 7<sup>o</sup> DEL REYNADO DE FERNANDO VII.*S. Juan y S. Pablo mártires. = Rogativa en el Carmen.*

Observaciones Meteorologías de ayer. Afecciones astronómicas.

Epocas.	Termóm.	Baromet.	Admosfera.	Sale el sol á las
7 de la m.	15 g.	28 p. 3l.	E.	4 y 34 minutos
12 del dia.	16 g. $\frac{1}{2}$	28 p. 3 $\frac{1}{2}$ l.	E.	y se pone á las
5 de la tar.	16 g.	28 p. 3 $\frac{1}{2}$ l.	E.	7 y 27 minutos.

*Artículo de oficio.*

*El Rey nuestro Sr. se ha servido expedir el decreto siguiente:*

Luego que se estableció la corte en Madrid, y se fijó en este heróyco pueblo la capital del reyno, se dieron muchas y saludables providencias para su gobierno y asiento de su policía interior y exterior, y asegurar la tranquilidad de sus moradores, y de los naturales y extranjeros que vienen á la corte á sus negocios y pretensiones. Pero entre ellas el establecimiento de la sala de alcaldes de casa y corte, que sucesivamente se fué mejorando hasta los últimos años del reynado de mi augusto Padre, fué sin duda la mas útil y mas sabiamente acordada, como lo ha mostrado la experiencia por mas de dos siglos, desde el año de 1604 en que el Sr. D. Felipe III le dió una nueva ordenanza. Todavía en la tumultuaria innovacion que se hizo de casi todos los antiguos establecimientos, con que los naturales habian vivido contentos y en paz, tambien á la sala de corte al-

canzó este mal; y en Madrid, como en qualquier otro pueblo capital de provincia, se puso una nueva audiencia: la qual, segun la constitucion general de estos tribunales, nunca podria llenar las grandes ideas que movieron al establecimiento de la sala de alcaldes de casa y córte, y lo que esta exíge por su gran poblacion y concurso de gentes de todas partes. Asi pues, movido Yo de las mismas justas causas que llevaron á su primer establecimiento, y de lo que sobre ello me han presentado ministros zelosos del bien público, y del amor que me merece el pueblo de Madrid para que Yo procure su tranquilidad y sosiego, y el órden que debe reynar en la córte y capital de una nacion culta y bien morigerada, como en la que tengo la gloria de reynar; he venido en restablecer la sala de alcaldes de casa y córte. La qual, conforme á su última planta, se compondrá de un gobernador, doce alcaldes y un fiscal, que nombraré; y entenderá principalmente en las causas y negocios criminales que ocurran en la córte y su rastro, segun y como se declaró en resolucion de mi augusto Padre á consulta del consejo real de 27 de enero de 1803, y en cédula de 13 de junio del mismo año. Y para que estos alcaldes puedan mas desembarazadamente atender à la formacion de causas y á mantener el órden y sosiego, y á que en la córte no se abriguen vagos y otros delincuentes y tengan mis vasallos seguridad en sus tránsitos, vivan tranquilos en sus hogares; no tendrán por ahora juzgado de provincia en lo civil, ni entenderán en el repeso y cuidado de mantenimientos, asistencia á los teatros, ni en comision alguna ni en otro ramo de policia exterior; porque esta ha de estar al cargo del gobernador político de Madrid y su ayuntamiento, siendo la otra su principal ocupacion de cuyo desempeño los hago responsables; y á los escribanos oficiales de sala y alguaciles, de todos los delitos, escàndalosos y ruidos que suceden y se muevan en su respectivo quartel á saber, en la forma en que está expresamente declarado en el capítulo XX de la ley I, título XXI, libro III de la novisi-

ma recopilacion. Y en quanto á la distribucion de salas, que serán dos; su formacion por la respectiva antigüedad, alternando de los alcaldes; modo de proceder en las audiencias; prision y soltura de los reos; emplazamientos fuera de la córte; en formar, substanciar, exâminar por sí mismos los testigos, asi en sumario como en plenario, y en determinar las causas; pronto despacho de las de pobres y de otras personas miserables; número de alcaldes que hayan de concurrir para las sentencias en vista y revista; asiento de acuerdos y de condenaciones pecuniarias, y aplicacion de estas; oír las apelaciones de los juzgados de Madrid y de los pueblos del rastro de la córte; buen trato y visitas de dia y de noche por el respectivo quartel; vigilancia con lo que pasa en cafés, fondas, tabernas, bodegones y posadas, casas de juego y otras como estas, y con las personas que à ellas concurren, y las que vienen de afuera; cuenta que se ha de dar à la sala y al gobernador de lo particular que ocurriere; número y dotacion de subalternos de la sala, de escribanos, oficiales de sala, porteros de vara y alguaciles, sus calidades y circunstancias que deben tener, tratos y oficios en que estos no se han de mezclar; mando que inviolablemente se guarde lo que está declarado y con mucha sabiduría prevenido en las leyes, autos acordados y resoluciones posteriores; y el gobernador y los alcaldes las guarden y observen, y a que l las haga puntualmente guardar y observar; porque asi se prevendrán los delitos, y los que no se pudiere prevenir se averiguarán prontamente, y los delinquentes serán castigados; no habrá atraso en el despacho, los presos no sufrirán vexaciones ni otras molestias que las que sea inexcusables sufra quien tuvo la desgracia de delinquir y quebrantar la ley. Pero aunque todo esto sea lo mas importante, todavia especialmente encargo que los alcaldes, escribanos porteros y alguaciles zelen cada uno por su oficio que se eviten los pecados públicos, como está estrechamente prevenido en las leyes del reyno, señaladamente lo establecido en la ley I, título XII lib. XII. de la novísima recopilacion.

720  
Acerca de lo qual separadamente se advierte y encarga á los preladados eclesiásticos lo que conviene, y se manda á los demas jueces zelen la puntual observancia de lo establecido en dicha ley, á fin de extirpar toda junta, liga y parcialidad contra el órden público. Y por ahora y entretanto que se restablece el mi consejo, el gobernador de la sala pasará diariamente á mis manos un parte de lo que ocurriere, y semanalmente de las causas que se hayan determinado, y de las que esten pendientes con expresion del dia en que se comenzaron, para que Yo vea cómo se administra justicia, y si en ello hay atraso y dilacion, ú alguna arbitrariedad, que no disimularé, por ser una parte muy principal de la real dignidad velar en su pronta y cumplida administracion y en la observancia de las leyes del reyno. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 23 de mayo de 1814.  
YO EL REY. = A D. Pedro de Macanaz.

*Noticias del pais.*

Los naipes de la fábrica de Samuel Barchinger que estaba en el banco del aceyte se venderán desde hoy en adelante en casa de D. José Runggaldier plaza de Cort.

El dia 24 del corriente se perdió un anillo de oro con nueve diamantes. Se suplica al que lo hubiese encontrado lo entregue á las señoras de la casa de la imprenta de este periódico, y se le dará una competente gratificacion.

Dia 28 á las 5 de la tarde saldrá correspondencia para Mahon, con el patron Pablo Torres; para Valencia con el patron Vicente Llobet, y para Barcelona con el patron Francisco Salas.

El que quiera afletar un Javeque latino de porte de 1300 quintales con bandera siciliana para las costas de Levante, se conferirá con D. Ángel Busutyl en la calle de la al-mudayna su consignatario.

*Embarcacion legada ayer.* De Ciudadela en un dia la Bergantina S. Miguel su p. Mateo Esteva mall, con trigo, fierro y balija.

Para Rosas p. Antonio Cemet mahones Jav. S. Rafael, con naranjas. = Para Valencia p. Vicente Llobet val. Id. S. Ant., con acero.

*Con su perior permiso. En la imprenta de Villalonga.*